

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 04/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00474	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BLANCA CAROLINA RAMOS y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE A TRAVES DEL ABOGADO JORGE ENRIQUE MÉNDEZ. PD.	03/11/2022		
41001 2017 40 03001 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA LAS 9 A.M. DEL 24 DE ENERO DE 2023.-	03/11/2022		
41001 2017 40 03001 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento de la apoderada actora, el escrito de aclaración y anexos presentado por la apoderada de demandado, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie, conforme a lo motivado y ordena volver el proceso al Despacho	03/11/2022		
41001 2018 40 03001 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	03/11/2022		
41001 2019 40 03001 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 15-09-2022, por valor total de \$5.662.781,06	03/11/2022		
41001 2019 40 03001 00249	Verbal	HERNANDO GUTIERREZ	LIGIA MEDINA RAMIREZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN PARA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 18 DE ENERO DE 2023.	03/11/2022		
41001 2019 40 03001 00334	Verbal	MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO	BUENO TAFUR Y CIA. S. EN C. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INSPECCION JUDICIAL PARA LAS 2.30P.M DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022	03/11/2022		
41001 2019 40 03001 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem DE INDETERMINADOS A ALFONSO CHAVARRC MORERA	03/11/2022		
41001 2019 40 03001 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto requiere ALLEGUE PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	03/11/2022		
41001 2021 40 03001 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	03/11/2022		
41001 2021 40 03001 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto agrega despacho comisorio Y TIENE EN CUENTA ABONOS	03/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00752	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY GONZALES DE VILLAREAL	ACREEDORES	Auto ordena oficiar A TRANSUNION Y ORDENA REQUERIR AL LIQUIDADOR	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00083	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 17-08-2022, por valor total de \$55.029.326,84 y de costas por valor de \$2.500.000	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00095	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00110	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA TORRES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-08-2022, por valor total de \$67.579.024,80 y de costas por valor de \$2.000.000	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00112	Ejecutivo	HERNANDO FALLA SIERRA	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO Y RETIRO DEMANDA	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00270	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos Ejecutivo CGP	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00323	Verbal	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA	ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y OTROS	Auto admite demanda	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto 440 CGP	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00340	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23-08-2022, por valor total de \$77.499.010,00 y de costas por valor total de \$4.008.000	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00344	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA PERLUN SAS.	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00427	Verbal	HERNANDO BARRERO CHAVES	YAMILE LOPEZ PARRADO Y OTRO	Auto ordena adición caución Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas se dispone que la parte actora reajuste la caución prestada, teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 384 de C.G.P.	03/11/2022	117 1
41001 2022	40 03001 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	03/11/2022	43 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	10 2
41001 2022	40 03001 00705	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIME ANTONIO PUERTO	EZEQUIEL PUENTES	Auto admite demanda decreta la apertura del tramite de liquidacion patrimonial, se designa liquidador, se fijar honorarios provisionales y los demas ordenamientos legales.	03/11/2022	
41001 2022	40 03001 00709	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2022	18 1
41001 2022	40 03001 00713	Ejecutivo Singular	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo Se abstiene de reconocer personería jurídica. -Er firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	03/11/2022	287 1
41001 2022	40 03001 00716	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2022	11 1
41001 2022	40 03001 00719	Ejecutivo Singular	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2022	49 1
41001 2022	40 03001 00721	Monitorio	JESUS DAVID MEDINA CAMPOS	MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	03/11/2022	1
41001 2022	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMON	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2022	85 1
41001 2022	40 03001 00724	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	03/11/2022	43 1
41001 2022	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	03/11/2022	105 1
41001 2022	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO OLAYA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar y se abstiene por otra.	03/11/2022	103 2
41001 2022	40 03001 00727	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	EVERLY TORRES RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica y decreta medida cautelar.	03/11/2022	116 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03005 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA Y ORDENA REVISAR TERMINOS	03/11/2022	
41001 2017	40 03010 00684	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME RICHARD VASALLO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. P.D.	03/11/2022	
41001 2018	40 03010 00118	Ejecutivo Singular	AMPARO CEBALLOS	LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA	Auto 440 CGP	03/11/2022	
41001 2018	40 03010 00822	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION DE REMATE	03/11/2022	
41001 2019	40 03010 00002	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$76.265.705,00	03/11/2022	
41001 2014	40 22001 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO SALARIO	03/11/2022	
41001 2014	40 22001 00107	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	BREINER JASET MEZA SILVA	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en e expediente electrónico, a fecha 08-06-2022, por valor total de \$709.036,67,00	03/11/2022	
41001 2014	40 22008 00011	Abreviado	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	RODRIGO VELASQUEZ VILLANUEVA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A LA SEÑORA NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA. P.E.	03/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/11/2022**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
 SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2010-00474-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN  
MEDARDO  
NIT No. 891.180.266.6  
**Ejecutados:** BLANCA CAROLINA RAMOS  
C.C.No. 51.812.610  
JULIO CESAR JAIMES PUENTES  
C.C. No. 79.334.412

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, solicita el pago por medio de él a la parte que representa, de los títulos judiciales existentes.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada Blanca Carolina Ramos, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.243.889)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$2.773.730,10, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804, como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP, y teniendo en cuenta que en el poder a el otorgado, éste quedó facultado para “recibir”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.243.889)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO NIT. No. 891.180.266-6 a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia  
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 51812610 Nombre BLANCA CAROLINA RAMOS SUAREZ Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001068446	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	164.440,00
439050001072596	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	164.440,00
439050001073384	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	164.440,00
439050001076670	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	164.440,00
439050001079902	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	173.014,00
439050001083282	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	124.338,00
439050001085361	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	164.439,00
439050001089296	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2022	NO APLICA	124.338,00

Total Valor 1243.889,00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON GERARDO PINEDA MESA y otra**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00078-00**

La apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **24** del mes **enero** del año **(2023)** a la hora de las **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área de 78.88 metros cuadrados, ubicado en esta ciudad, en la Calle 16 A Sur No. 20-20, avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.834.400,00)** M/Cte., con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17870, de propiedad de los demandados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 6.80 metros con la calle 16 A Sur; Por el sur en longitud de 6.80 metros con el Lote No. 17; por el Oriente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 5 y por el Occidente, en longitud de 11.60 metros con el Lote No. 3. Secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **Nº. 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que la titular del despacho tiene restringido el acceso a las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y demás documentos que se requieran, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.  
EJECUTADO : JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO  
RADICACIÓN : 4100140030012017-33100

Ha pasado el presente proceso para pronunciarse con relación a la aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, respecto del requerimiento efectuado por el Despacho con relación a la actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, una vez revisada tanto la liquidación como el escrito de aclaración, se observa que como en ella se han incluido unas sumas de dinero relacionadas como abonos a los que se refiere la apoderada, como descuentos por libranzas que por nómina se hace al demandado mensualmente y que los otros corresponden a descuentos por el embargo del salario que se hacen por cuenta de este mismo proceso, considera el Despacho que lo procedente, es previamente a la decisión, poner en conocimiento de la parte actora, el escrito de aclaración junto con sus anexos, para que dentro del término de ejecutoria se sirva pronunciarse al respecto, pues es necesario establecer si realmente dichos descuentos (por libranza) han sido recibidos efectivamente por la entidad demandante, pues en caso que ésta guarde silencio, se tendrán en cuenta al momento de decidir sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- PONER** en conocimiento de la apoderada actora, el escrito de aclaración y anexos presentado por la apoderada del demandado, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie, conforme a lo motivado.
- 2.- VUELVA** el proceso al Despacho para decidir lo pertinente, vencido el término referido anteriormente.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
NIT. No. 891.180.008-2  
**DEMANDADOS:** SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ  
C.C. No. 1.075.223.305  
FEDERICO ANDRÉS AGUDELO CUSPIAN  
C.C. No. 1.007.474.956  
**RADICADO:** 41001-40-03-010-2018-00358-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Johanna Patricia Perdomo Salinas, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, a la Caja de Compensación Familiar del Huila.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado Saul Gutierrez Gutierrez, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.860.274)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$22.334.267,28, se ha ordenar el pago de los referidos títulos a la Caja de Compensación Familiar del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.860.274)** que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, la Caja de Compensación Familiar del Huila., NIT. No. 891.180.008-2.



NIT. 800.037.800-8

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1075223305	<b>Nombre</b>	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ	<b>Número de Títulos</b>	39
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	--------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000937586	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 86.612,00
43905000942183	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 72.172,00
43905000945598	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$ 85.092,00
43905000950110	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 72.327,00
43905000953988	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	01/04/2019	NO APLICA	\$ 60.327,00
43905000956682	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 61.127,00
43905000959848	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 75.527,00
43905000963815	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 76.327,00
43905000968793	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 60.327,00
43905000971246	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 89.927,00
43905000975025	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 69.127,00
43905000978723	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 69.127,00
43905000984216	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 65.127,00
43905000987586	891800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IM PRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 70.727,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

43905000992713	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 60.327,00
43905000995329	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
43905000999975	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 15.195,00
439050001000777	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001003992	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 4.439,00
439050001007513	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001010501	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 4.439,00
439050001012908	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001015936	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 4.439,00
439050001017986	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001020856	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 46.500,00
439050001024699	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001027237	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 21.595,00
439050001030080	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001032224	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 50.395,00
439050001036321	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001042715	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 31.195,00
439050001045861	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001053197	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 31.195,00
439050001056717	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001059922	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 31.195,00
439050001062758	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001065629	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 31.195,00
439050001068671	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	ENTREGADO			
439050001068686	8911800082	DEL HUILA COM FAMILIAR	IMPRESO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 40.795,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 40.795,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 25.518,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 35.598,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 45.678,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 35.598,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 55.758,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 35.598,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 55.758,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 25.920,00
			ENTREGADO			
			IMPRESO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 25.920,00
			ENTREGADO			

Total Valor \$ 1.860.274,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA  
EJECUTADO : DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA  
RADICACIÓN : 4100140030012019-0003700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 15-09-2022, por valor total de \$5.662.781,06 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **VERBAL REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.**  
**DEMANDANTE** : **HERNANDO GUTIERREZ.**  
**DEMANDADO** : **LIGIA MEDINA RAMIREZ Y MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA.**  
**RADICACION** : **41001-40-03-001-2019-00249-00**

Atendiendo que, en comunicación enviada al correo electrónico, por parte de la Fundación Liborio Mejía, se informa sobre la aceptación de la solicitud de retiro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, lo cual motivó la suspensión del presente trámite, se dispone reanudar la actuación. por lo que se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en la que se practicarán las pruebas ordenadas en auto del 25 de octubre de 2019 y demás actos preparatorios.

En consecuencia, para llevar a efecto tal acto procesal señalase la hora de las **9: a.m.** del día **18** del mes de **enero** del año **2023**.

De otra parte, como el término al que alude el art.121 del C.G.P se encuentra vencido, el despacho, ha de prorrogarlo por el término de 6 meses a partir de la fecha, lo anterior haciendo claridad que el proceso ha sido suspendido en reiteradas ocasiones.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite procesal conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P. a la hora de las **9: a.m.** del día **18** del mes de **enero** del año **2023**.

**TERCERO: PRORROGAR** el término a que alude el Art.121 del CGP, por 6 meses a partir de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Tres (3) de noviembre de Dos mil Veintidós 2022

**PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO**  
**DEMANDADO : BUENO TAFUR Y CIA S. EN C.; BANCO**  
**RADICACION : 41001400301020190033400**  
**POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que es necesaria la práctica de la INSPECCION JUDICIAL, tal como lo ordena el numeral 9 del Art. 375 del C.G.P. y toda vez que la parte actora la solicitó como prueba, el Despacho decreta la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 25 E No.5W-03 barrio Andaquíes de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone fijar el día **22** del mes de **noviembre** del presente año (**2022**), a la hora de las **2:30 p.m.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento. Conforme a lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 25 E N° 5W-03 de la ciudad de Neiva

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la práctica de la misma para el día **22** del mes de **noviembre** del presente año (**2022**), a la hora de las **2:30 p.m.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO :PERTENENCIADE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :EDITH VALENCIA**  
**DEMANDADO :DANIEL PERDOMO CIFUENTES Y OTROS**  
**RADICACION :41001400300120190052300**

Atendiendo la constancia secretarial del 29 de marzo de 2022, el Despacho procede a designar curador ad – litem a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, de conformidad con el numeral 8 del art. 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, al abogado ALFONSO CHAVARRO MORERA quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

**SEGUNDO: ENTÉRESELE** al curador ad-litem designado a través de la secretaria de este despacho, para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador [alfonsochavarro@hotmail.com](mailto:alfonsochavarro@hotmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria que una vez notificado el curador de todas las personas que se crean con derecho a intervenir se corra nuevamente traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el acreedor hipotecario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO :VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :RUTH BERNAL TRUJILLO**  
**DEMANDADO :GLADYS GONZALEZ FIGUEROA**  
**RADICACION :41001400300120190058700**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en providencia de la fecha 28 de febrero de 2022, se **REQUIERE** al apoderado actor Dr. WILSON FERNANDO LUNA CAMPO, para que allegue al despacho en original la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación al acreedor hipotecario Banco Popular, toda vez que las aportadas al proceso no son legibles.

Lo anterior con el fin de poder contabilizar los respectivos términos del acreedor hipotecario y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CTIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A..</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORALBA FIERRO SILVA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2021-00168-00</b>

Visto que la demandada NORALBA FIERRO SILVA, a través de apoderado judicial en escrito allegado vía correo electrónico, formula incidente de nulidad, se dispone dar trámite a dicha petición, en los términos del artículo 127 del C. G. P.

En consecuencia, se dispone correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibidem.

Del mismo modo, el despacho ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandada al abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, con T. P. No. 291.457 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandada NORALBA FIERRO SILVA, en la forma y términos del poder legalmente conferido.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**  
**DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**  
**DEMANDADO : AMED GIOVANNY PEÑA OLIVAR Y OTROS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00743-00**

Incorpórese al proceso de la referencia el despacho comisorio obrante en las diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de esta ciudad debidamente diligenciado para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

Del mismo modo, se dispone tener en cuenta los abonos hechos por el demandado reportados por la apoderada de la entidad demandante en escritos allegados vía correo electrónico el 8 de junio, 15 de julio, 16 de agosto y 31 de octubre del año en curso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO :INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE**  
**DEMANDANTE :MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL**  
**ACREEDORES :ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**  
**RADICACION :41001400300520210075200**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la entidad TransUnión, comunica que se efectuó la respectiva marcación en atención al Art. 573 del C.G.P. “apertura proceso liquidación patrimonial”

De otra parte, la entidad solicita se indique la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas y así dar aplicación al Art. 13 de la ley 1266 de 2008.

Conforme a lo solicitado el despacho, accede y **ORDENA** librar oficio informando las obligaciones y las entidades crediticias y comerciales que hacen parte del proceso.

De otra parte, los acreedores JORGE ANDRADE SANTOS identificado con C.C. N° 12.107.799 y ARMANDO BARRIOS LEMUS identificado con C.C. N° 12.113.585, confieren poder al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. N° 83.087.214 y T.P. N° 65.888 del C.S. de la J., para que los represente dentro del presente proceso, petición a la que el despacho accede reconociéndole personería en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

Por último, el Dr. Culma solicita al despacho se requiera al liquidador para que presente los inventarios y avalúos de la masa a liquidar.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente el término al que a lude el numeral 3 del Art. 564 del C.G.P., se encuentra vencido, razón por la cual el despacho **REQUIERE** al liquidador Dr. PITER VEGA ESCOBAR, para que actualice el inventario de los bienes del deudor.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** librar oficio dirigido a la entidad TransUnión, informando las obligaciones y las entidades crediticias y comerciales que hacen parte del proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **DR. FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. N° 83.087.214 y T.P. N° 65.888 del C.S. de la J., para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que represente a los acreedores JORGE ANDRADE SANTOS identificado con C.C. N° 12.107.799 y ARMANDO BARRIOS LEMUS identificado con C.C. N° 12.113.585, dentro del presente proceso, petición a la que el despacho accede reconociéndole personería en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIERE** al liquidador Dr. PITER VEGA ESCOBAR, para que actualice el inventario de los bienes del deudor, de conformidad con el numeral tercero del Art. 564 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO FINANDINA S.A.  
EJECUTADO : VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRON  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0008300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaría, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, sin incluir más gastos por cuanto no se encuentran acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 17-08-2022, por valor total de \$55.029.326,84 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$2.500.000,00.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220008300**

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.500.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.500.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 1 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00095-00**

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones allegadas vía correo electrónico, las que fueron formuladas en oportunidad por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien actúan a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : CATALINA TORRES  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0011000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaria, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, sin incluir más gastos por cuanto no se encuentran acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-08-2022, por valor total de \$67.579.024,80 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria en cuantía de \$2.000.000,00.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220011000**

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

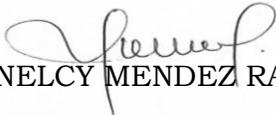
1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 1 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : HERNANDO FALLA SIERRA.**  
**DEMANDADO : INVERAUTOS S.A.S.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00112-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado del demandante manifiesta al Despacho que desiste del recurso de apelación impetrado contra el auto fechado el 25 de mayo del año en curso, que rechazara la presente demanda, concedido mediante interlocutorio del primero (1º.) de agosto del corriente año y en el mismo sentido manifiesta que es su deseo retirar la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 316 y 92 del C.G.P., razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado,

Baste lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento que hace el apoderado actor respecto del recurso de APELACION impetrado contra el auto fechado el 25 de mayo del año en curso, que rechazara la presente demanda, concedido mediante interlocutorio del primero (1º.) de agosto del corriente año.

**SEGUNDO.- ACCEDER** al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO.- NEGAR** la entrega de los documentos base de ejecución a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de la misma parte y fueron aportados de manera digitalizada.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00270-00**

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones allegadas vía correo electrónico, las que fueron formuladas en oportunidad por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien actúan a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gpov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gpov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA.**  
**DEMANDADO : ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y HEREDEROS**  
**DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN**  
**BAUTISTA NIEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00323-00**

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Subsanados en oportunidad los defectos anotados en auto que inadmitiera la presente acción, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

### **2.- ANTECEDENTES:**

**MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de Pertinencia en contra de **ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA NIEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de obtener la declaratoria de Pertinencia del inmueble ubicado en la **carrera 19 No. 5B-14 Barrio Calixto de la ciudad de Neiva**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad y numero catastral No. **01-05-00-00-0172-0010-0-00-00-0000**.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 27 de julio del presente año, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito allegado vía correo electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**, a través de apoderado judicial, contra **ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA NIEVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos.

**Cuarto: ORDENAR** el emplazamiento de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA NIEVA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble objeto de esta demanda conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022.

**Quinto: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

**Sexto: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Séptimo: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84084 de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neiva, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

**Octavo: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 36.184.959 y T.P. No. 149.082 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : ARNALDO ALFONSO OROZCO BLAQUICETH.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00335-00**

Mediante auto fechado el 21 de julio del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.  
EJECUTADO : FLOR ENITH PARRACI DE SILVA  
RADICACIÓN : 4100140030012022-0034000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaría, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos que se encuentran acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23-08-2022, por valor total de \$77.499.010,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$4.008.000,00.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220034000**

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	4.000.000,oo
2.- Recibo correspondencia .....		8.000,oo
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	<b>4.008.000,oo</b>
---	----	---------------------

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 1 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)**  
**DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**DEMANDADO : JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00344-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación se encuentra vigente y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- NO AUTORIZAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, en razón de que los mismos se hallan en poder y custodia de la parte actora y fueron allegados de manera digital.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : JPL SERVICIOS S.A.S**  
**DEMANDADO : PERLUN S.A.S.**  
**RADICACION :41001400300120220042500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el representante legal de PERLUN S.A.S. DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS identificado con C.C. N° 12.209.809, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO IBAGON** identificada con C.C. N°1.075.227.578 y T.P. N°381.090, con las facultades previstas en el Art. 77 del C.G.P., por lo que solicita se le reconozca personería, petición a la que accede el despacho en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada PERLUN S.A.S en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por último, se ordena a la secretaria remitir el enlace del proceso de forma inmediata a la apoderada de la parte demandada. Conforme a lo anterior el juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la **Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO IBAGON** identificada con C.C. N°1.075.227.578 y T.P. N°381.090, como apoderado de la demandada, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada PERLUN S.A.S., en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.,

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia y remitir el link del proceso digital en forma inmediata a la apoderada de la demandada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNANDO BARRERO CHAVES
DEMANDADOS	YAMILE LOPEZ PARRADO Y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00427-00</b>

Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, se dispone que la parte actora reajuste la caución prestada, teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda que equivalen a la suma de \$182.000.000,00, por lo tanto, el valor de la caución debe ser por \$36.400.000,00 y en esa medida debe aportarla, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 384 de C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial del demandante mediante escrito remitido junto con adjuntos el día 31 de octubre de 2022 al correo institucional del Despacho, allego una póliza judicial de la cual indico que con ella prestaba caución en el equivalente del 20% del valor de la cuantía estimada de la demanda, póliza judicial que se identifica con el No. NV10023998 de fecha 12/10/2022 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. cuya suma asegurada se evidencia es por valor de \$8.400.000,00, no obstante, debe es tomarse sobre el valor total de las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00614-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales, no obstante, de haber titulado la parte demandante el escrito con asunto que era una reforma de demanda, el Despacho evidencia que sus pretensiones son las mismas, por lo que, se tendrá como una subsanación.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR NUÑEZ CABRERA identificado con c.c. 1.117.505.093**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

**1.1. POR EL PAGARE No. 655171852**

1.1.1. Por **\$ 81.046.297,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$3.445.575,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 05-04-2022 hasta el 25-08-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCE** personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con **c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220018300

**1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

El señor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, identificado con la C.C. No. 73.108.798 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, GOBERNACION DEL HUILA, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., ZONA FRANCA SURCOLOMBIANA S.A.S., LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, CESAR AUGUSTO PUENTES y EZEQUIEL PUENTES el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 28 de septiembre de 2022 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial y mediante oficio solicitó fuera repartido a este despacho judicial, por haber tenido conocimiento anterior respecto a las objeciones formuladas dentro de dicho trámite, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3.- CONSIDERACIONES:**

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, identificado con la C.C. No. 73.108.798 Persona Natural No Comerciante.

**Segundo: NOMBRAR** como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. **12.108.387**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$8.000.000**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: [pitervegaescobar@yahoo.es](mailto:pitervegaescobar@yahoo.es), teléfono celular 3103234996.

**Tercero: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

**Quinto: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**Sexto: ORDENAR** cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo: PREVENIR** a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo: OFICIAR** a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

**Noveno: RECONOCER** personería a la abogada KRYSTELL JIMENEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.030.548.907 y T.P. No. 217.689 del C.S.J., (correo electrónico [krystel.j.expertoseninsolvencias@gmail.com](mailto:krystel.j.expertoseninsolvencias@gmail.com) ) para que continúe actuando como apoderada del insolvente dentro de las presentes diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
CONVOCANTE	JUFAGRO S.A.S.
CONVOCADOS	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00709-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JUFAGRO S.A.S. actuando mediante apoderado judicial y en contra de CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR, por las causales expuestas a continuación:

1. No fue aportado con los anexos de la demanda, el **poder** que le confiere la parte demandante al Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO para actuar en la presente diligencia, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”, igualmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda los números de identificación “**cedulas**” de las partes demandadas, toda vez, que le faltan un dígito a cada uno, es decir, está indicando que los demandados LUIS HERNAN MENDEZ C.C. 93.356.90 y CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA C.C. 93.155.07
3. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado procedimiento la **cuantía** del proceso, por cuanto, manifiesta que es de mínima, no obstante, conforme las pretensiones de la demanda evidencia el despacho que son de menor.
4. Debe allegar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de la sociedad demandante JUFAGRO S.A.S. emitido por la Cámara de Comercio del Huila, toda vez, que el aportado es de fecha 05 de noviembre de 2020.

5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – Pagare sin número emitido de fecha 20 de junio de 2019, base de ejecución

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00713-00</b>

La demandante KAMEX INTERNATIONAL S.A.S. representada legalmente por Mario Orlando Perez Maldonado, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., el que mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma junto con sus anexos, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.** representada legalmente por Mario Orlando Perez Maldonado, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de (62) facturas de Venta identificadas con Números: F-103-00000047389-002, F-103-00000057104-002, F-103-00000057105-002, F-103-00000057106-002, F-103-00000057107-002, F-103-00000057108-002, F-103-00000057109-002, F-103-00000057110-002, F-103-00000057111-002, F-103-00000057112-002, F-103-00000057113-002, F-103-00000057154-002, F-103-00000057790-002, F-103-00000057791-002, F-103-00000057792-002, F-103-00000057793-002, F-103-00000057794-002, F-103-00000057795-002, F-103-00000057796-002, F-103-00000057797-002, F-103-00000058367-002, F-103-00000058368-002, F-103-00000058369-002, F-103-00000058370-002, F-103-00000058371-002, F-103-00000058372-002, F-103-00000058373-002, F-103-00000058374-002, F-103-00000058375-002, F-103-00000058376-002, F-103-00000058377-002, F-103-00000058378-002, F-103-00000058379-002, F-103-00000058380-002, F-103-00000058381-002, F-103-00000058382-002, F-103-00000058981-002, F-103-00000058982-002, F-103-00000058983-002, F-103-00000058984-002, F-103-00000058985-002, F-103-00000058986-002, F-103-

00000058987-002, F-103-00000058988-002, F-103-00000059667-002, F-103-00000059668-002, F-103-00000059669-002, F-103-00000059670-002, F-103-00000059671-002, F-103-00000059672-002, F-103-00000060263-002, F-103-00000060264-002, F-103-00000061560-002, F-103-00000061561-002, F-103-00000061562-002, F-103-00000061563-002, F-103-00000061564-002, F-103-00000061565-002, F-103-00000061566-002, F-103-00000061567-002, F-103-00000057789-002, F-110-00000066288-002, siendo oportuno indicar que las Facturas Nos. F-103-00000058380-002 y F-103-00000061567-002 no fueron aportadas con la demanda, las demás obran dentro del expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si los títulos valores aportados reúnen los requisitos consagrados en los artículos 619, 621-1, 621-2, 774-1, 774-2 y 774-3 del Código de Comercio, como también, si cumplen con los requisitos que consagra los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I del artículo 617 del Estatuto Tributario, además, si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, se advierte que las facturas de ventas Nos. F-103-00000057105-002, F-103-00000057106-002, F-103-00000057107-002, F-103-00000057108-002, F-103-00000057109-002, F-103-00000057110-002, F-103-00000057111-002, F-103-00000057112-002, F-103-00000057113-002, F-103-00000057154-002, F-103-00000057790-002, F-103-00000057791-002, F-103-00000057792-002, F-103-00000057793-002, F-103-00000057794-002, F-103-00000057795-002, F-103-00000057789-002 y F-103-00000047389-002 obrantes dentro del expediente digital, contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el NIT del vendedor y del adquirente de los bienes o servicios, lleva un número consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, la fecha de vencimiento, la firma de quien sea el encargado de recibirla, sin embargo, al examinar cuidadosamente los documentos, se evidencia que no se da cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores; por lo que, no pueden demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa y clara, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial que frene a las facturas de Venta identificadas con los Nos. F-103-00000057796-002, F-103-00000057797-002, F-103-00000058367-002, F-103-00000058368-002, F-103-00000058369-002, F-103-00000058370-002, F-103-00000058371-002, F-103-00000058372-002, F-103-00000058373-002, F-103-00000058374-002, F-103-00000058375-002, F-103-00000058376-002, F-103-00000058377-002, F-103-00000058378-002, F-103-00000058379-002, F-103-00000058381-002, F-103-00000058382-002, F-103-00000058981-002, F-103-00000058982-002, F-103-00000058983-002, F-103-00000058984-002, F-103-00000058985-002, F-103-00000058986-002, F-103-00000058987-002, F-103-00000058988-002, F-103-00000059667-002, F-103-00000059668-002, F-103-00000059669-002, F-103-00000059670-002, F-103-00000059671-002, F-103-00000059672-002, F-103-00000060263-002, F-103-00000060264-002, F-103-00000061560-002, F-103-00000061561-002, F-103-00000061562-002, F-103-00000061563-002, F-103-00000061564-002, F-103-00000061565-002, F-103-00000061566-002 y la F-110-00000066288-002 contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el NIT del vendedor y del adquiriente de los bienes o servicios, lleva un número consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, la fecha de vencimiento, la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación, no obstante, al examinar estos documentos, encuentra el Despacho que no se da cumplimiento a los requisitos consagrados en los numerales 2 del artículo 621 y el 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores y “la fecha de recibo de la factura y la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación”.

Aunado a lo anterior, al examinar igualmente la Factura de Venta No. F-103-00000057104-002, advierte esta Sede Judicial, que la misma carece de la firma de quien la crea y la constancia del estado de pago del precio, requisitos consignados en los numerales 2 del artículo 621 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, valga resaltar, que dicha factura esta por valor total de \$1.950.000,00, y se está solicitando que se libere orden de pago por la suma de \$ 1.169.573,00 pero no hay constancia del abono efectuado a la misma.

Por lo anterior, se concluye que, ante la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados, respecto de los documentos allegados con la demanda como base de recaudo, se evidencia que los documentos presentados como base de ejecución no tienen la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título valor que además tenga carácter ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P., siendo ello motivo suficiente para **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte demandada independientemente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Milton González Ramírez identificado con c.c. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S. de la Judicatura, por cuanto, no se evidencia en el plenario que se haya aportado con la demanda el memorial poder otorgado por la parte atora, como también, que haya dado cumplimiento con el requisito consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva propuesta por **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.** representada legalmente por Mario Orlando Perez Maldonado, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. Milton González Ramírez identificado on c.c. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial en la presente diligencia, conforme lo motivado.

**TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR
DEMANDADOS	DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRES CUELLAR SIERRA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00716-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA FERNANDA ASTAIZA CUELLAR actuando mediante apoderado judicial y en contra de DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRES CUELLAR SIERRA, por la causal expuesta a continuación:

1. No se da cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** de los demandados DANIELA ALEJANDRA SUAREZ MEDINA Y ANDRES CUELLAR SIERRA.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del título valor – letra de cambio base de ejecución.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de los hechos, por cuanto, está indicando que al momento de la suscripción del título valor pactaron intereses de plazo del 2% mensual, igualmente, esta solicitando en el numeral segundo de las pretensiones que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 01-03-2019 al 31-08-2020 por la suma de \$13.320.000,00, no obstante, dicho **porcentaje** no se encuentra contenido dentro de la literalidad del título valor base de ejecución, circunstancia, que debe aclarada integralmente.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. – INVEPARK-
DEMANDADO	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PL/ P.H
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00719-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. - INVEPARK representada legalmente por Javier Zuluaga Zuluaga actuando mediante apoderado judicial y en contra de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA P.H., por las causales expuestas a continuación:

1. En atención a lo indicado en el numeral tercero del acápite de los hechos, donde informa que entre el demandante GRUPO INVERSIONES Y PASQUEADEROS S.A.S. - INVEPARK y el demandado EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA P.H. suscribieron un **contrato de arrendamiento** operativo con opción de compra, cuyo objeto fue el arrendamiento de bienes muebles, enseres, equipos y software para ser instalados en el área del centro comercial, no obstante, evidencia el despacho que dicho documento no fue allegado con la demanda, por lo tanto, debe aportarlo e igualmente debe manifestar bajo la gravedad del juramento quien tiene la custodia del mismo.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones la **fecha de vencimiento** de la factura electrónica de venta No. FE-155, toda vez, que refiere ser 25/10/2021, sin embargo, evidencia el despacho que esta no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – Factura base de recaudo.
3. Teniendo en cuenta que lo pretendido en el numeral catorce es que se libre orden de pago por la suma de \$16.900.019,00 por concepto de intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada factura electrónica de venta hasta el día de radicación de la demanda, por lo tanto, debe **adecuar integralmente** dicha pretensión, toda vez, que debe solicitarlos sobre cada factura indicando la tasa y los periodos aplicados precisando el valor de cada uno y la fecha en que estos se hicieron exigibles.
4. No sé da cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA P.H.

5. No fue aportado con los anexos de la demanda el certificado actualizado de existencia y representación legal del demandado EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA P.H.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO  
DEMANDANTE : JESUS DAVID MEDINA CAMPOS  
DEMANDADOS : MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA Y  
NATALIA CASTRO SUPELANO  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00721-00**

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

JESUS DAVID MEDINA CAMPOS, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de los demandados MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA y NATALIA CASTRO SUPELANO, tendiente a que se le condene al demandado a pagar a su favor la suma de \$4.680.000,00 por obligación contraída con ocasión de un contrato verbal celebrado entre los mismos el día 03 de mayo de 2022.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 419 del C.G.P., el cual dispone que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio y atendiendo igualmente, el numeral 1 del artículo 26 del mismo Estatuto, observa el Despacho, que como la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial a través del correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda especial – Monitorio- propuesta por JESUS DAVID MEDINA CAMPOS actuando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados

MARLON FREDERY GUTIERREZ MURCIA y NATALIA CASTRO SUPELANO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ identificado con c.c. 79.700.606 de Bogotá D.C. y T.P. 148.434 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión y en el libro radicador.

E.M.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMON
RADICACIÓN	<b>4100140030012022-00723-00</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMON por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el memorial **poder** el número de identificación del título valor, toda vez, que refiere ser 7925009110, evidenciando el Despacho que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, siendo necesario advertir, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*, igualmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado pruebas, por cuanto no está indicando cual es el **número** de identificación del título valor base de recaudo.
3. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmado** por el apoderado de la parte demandante.
4. Debe allegar el **certificado** actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante emitido por Cámara de comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 26 de mayo de 2022.
5. Debe allegar nuevamente el **certificado** actualizado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que el allegado y que pretende que se tenga como pruebas es de fecha 03 de agosto de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la

parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	CARLOS JULIO RUIZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00724-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS JULIO RUIZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CARLOS JULIO RUIZ**, contenida en un (1) título valor – Pagare **No. 8414750** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$8.547.983,00** por concepto de capital de la obligación más intereses corrientes causados y no pagados desde el 04/09/2020 al 30/10/2021, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es **(31-10-2021)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS JULIO RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** identificada con **c.c. 63.501-239 de Bucaramanga (Santander)** y **T.P. 148.674 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO GILBERTO OLAYA ESCOBAR  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00726-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **GILBERTO OLAYA ESCOBAR** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GILBERTO OLAYA ESCOBAR identificado con cc. 1.078.246.360**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo – pagare identificado en Deceval con el No. 4716947 presentado como base de recaudo:

1.1. Por **\$59.836.537,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 26-09-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCE** personería al **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	EVERLEY TORRES RUBIANO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00727-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EVERLEY TORRES RUBIANO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### R E S U E L V E:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **EVERLEY TORRES RUBIANO identificado con c.c. 12.125.208**, por las siguientes sumas:

#### **1.1. Por el Pagare No. 1236820:**

1.1.1. Por **\$490.509,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-07-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$496.133,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.3. Por **\$501.821,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$507.575,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-10-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$513.394,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-11-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por **\$519.281,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-12-2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.7. Por **\$525.234,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-01-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por **\$531.256,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-02-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.9. Por **\$537.347,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-03-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10. Por **\$543.508,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-04-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.11. Por **\$549.740,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-05-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.12. Por **\$556.043,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-06-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.13. Por **\$562.418,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-07-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.14. Por **\$568.866,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-08-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.15. Por **\$575.388,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-09-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.16. Por **\$581.985,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-10-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.17. Por **\$588.658,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-11-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.18. Por **\$595.407,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-12-2021, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-12-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.19. Por **\$602.234,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-01-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.20. Por **\$609.139,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-02-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.21. Por **\$616.122,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-03-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-03-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.22. Por **\$623.187,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-04-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.23. Por **\$630.332,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-05-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-05-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.24. Por **\$637.559,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-06-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.25. Por **\$644.868,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-07-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.26. Por **\$652.262,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 07-08-2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-08-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.27. Por **\$31.198.851,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-09-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-154071**, denunciado

como de propiedad del demandado de **EVERLEY TORRES RUBIANO identificado con c.c. 12.125.208.**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la **Dr. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con c.c. 1.022.374.181 de Bogotá D.C. y T.P. 288.948 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de noviembre dos mil veintidós de 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFREN DUSSAN SOTO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120210035700</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** contra **EFREN DUSSAN SOTO**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por la apoderada actora, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual este despacho requirió a la demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la recurrente que revisadas las actuaciones procesales no le asiste razón al despacho para solicitar el cumplimiento de dicha carga, toda vez, que el demandado se encuentra notificado desde el 10 de noviembre de 2021, al correo electrónico aportado en la demanda. Indica que el 23 de noviembre de 2021, se remitió al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, donde antes cursaba el proceso, el memorial informando de la notificación con el respectivo soporte de envío, actuación que se encuentra registrada en el sistema de consulta de procesos de la pagina de la rama judicial el 1 de diciembre de 2021, previo a la remisión del expediente; atendiendo lo anterior solicita se reponga el numeral segundo del auto recurrido y en consecuencia se ordene continuar con el trámite procesal.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Atendiendo lo manifestado por la recurrente encuentra el despacho, que revisado el proceso remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en donde cursaba anteriormente, no se encuentra en el proceso el memorial al que hace mención la recurrente en el que se informa de la notificación, sin embargo, con el recurso la apoderada aporta nuevamente el citado memorial, el pantallazo del envío al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva de fecha 23 de noviembre de 2021, la citación de notificación personal y el acuse de recibido, memoriales que efectivamente no habían sido incorporados al proceso.

Atendiendo lo anterior, el despacho, habrá de reponerse la providencia del 7 de febrero de 2022, para en su lugar ordenar a la secretaría revisar la notificación realizada al demandado EFREN DUSSAN SOTO y contabilizar los respectivos términos.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 7 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría revisar la notificación realizada al demandado EFREN DUSSAN SOTO y contabilizar los respectivos términos.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
NIT. No. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** JAIME RICHARD VASALLO DAVILA  
C.C. No. 15.878.909  
**RADICADO:** 41001-40-03-010-2017-00684-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.675.768,44)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$80.036.014, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales por valor de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.675.768,44)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	15878909	<b>Nombre</b>	JAIME RICHARD VASALLO DAVILA	<b>Número de Títulos</b>	43
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001082371	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$459.802,28
439050001082372	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$423.460,97
439050001082373	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$459.802,28
439050001082374	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$459.802,28
439050001082375	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$459.802,28
439050001082376	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$411.993,21
439050001082377	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$462.628,77
439050001082378	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$487.946,55
439050001082379	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$480.098,04
439050001082380	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$492.756,93
439050001082381	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$491.610,33
439050001082382	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$492.756,93
439050001082383	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$406.866,19
439050001082384	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$482.819,53



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

439050001082385	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082386	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082387	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082388	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082389	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082390	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 516.528,96
439050001082391	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 52.1585,64
439050001082392	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 52.1585,64
439050001082393	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 496.416,13
439050001082394	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 52.1585,64
439050001082395	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082396	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082397	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082398	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082399	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082400	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082401	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 515.441,04
439050001082402	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 510.118,22
439050001082403	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 538.825,18
439050001082404	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 538.825,18
439050001082405	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 537.564,72
439050001082406	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 538.825,18
439050001082407	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 438.604,34
439050001082408	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 520.530,38
439050001082409	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 520.530,38
439050001082410	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 572.841,05
439050001082411	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 572.841,05
439050001082412	8600077389	BANCO POPULAR X	ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 572.841,05
439050001082413	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 572.841,05
			ENTREGADO			
<b>Total Valor</b>						\$ 21.675.768,44

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@condoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AMPARO CEBALLOS.-  
**DEMANDADO:** LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA.  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-010-2018-00118-00

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2018, éste despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem, dejando vencer los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **AMPARO CEBALLOS** y en contra de **LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE -**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE  
MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA**  
**RADICACION: 41001-40-03-010-2018-00822-00**

La apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien dado en garantía, petición que se denegará, dado que dentro del proceso no aparece que se halla diligenciado el Despacho comisorio librado al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila.), para que llevara a efecto la diligencia de secuestro del citado inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.  
EJECUTADO : LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA  
RADICACIÓN : 4100140030102019-0000200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04-08-2022, por valor total de \$76.265.705,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : ISABEL BECERRA CHACON  
EJECUTADO : BREINER JASET MEZA SILVA  
RADICACIÓN : 4100140220012014-0010700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 08-06-2022, por valor total de \$709.036,67,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA VIDAL LEMUS  
C.C. No. 36.161.346  
**DEMANDADOS:** RODRIGO VASQUEZ VILLANUEVA  
C.C. No. 83.115.867  
AFIS NEIVA LTDA  
NIRSA VASQUEZ  
C.C. No. 26.537.592  
**RADICADO:** 41001-40-22-008-2014-00011-00

Solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor Duberney Vásquez Castiblanco la devolución del título judicial existente por valor de \$745.000 a la señora Nirsa Vasquez Villanueva teniendo en cuenta que fue ella quien lo constituyó en su momento, advierte este despacho que, revisado el expediente, el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, ordenando la devolución de los títulos judiciales sobrantes y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia del títulos judicial que se relaciona a continuación, por lo que al encontrarse cumplido el pago de la obligación, se ha de ordenar la devolución del referido título a la demandada.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	439050001089650
NÚMERO PROCESO	41001400300120140001100
FECHA ELABORACIÓN	24/10/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	410012041001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 745.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	439050000990226
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	410012052001
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	CUENTA JUDICIAL SECCIONAL NEIV
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	36161346
NOMBRES DEMANDANTE	MARIA LUISA
APELLIDOS DEMANDANTE	VIDAL LEMUS
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	83115867
NOMBRES DEMANDADO	RODRIGO
APELLIDOS DEMANDADO	VASQUEZ VILLANUEVA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	26537592
NOMBRES CONSIGNANTE	NIRSA
APELLIDOS CONSIGNANTE	VASQUEZ VILLANUEV

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la devolución del título judicial No. 439050001089650 por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000)**, a la señora NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA C.C. No. 26.537.592, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez